RADICADO 05266-31-10-002-2021-00327-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por CLAUDIA LUCÍA REINARTZ ESTRADA, a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTIAN DE BEDOUT ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se pretende el adelantamiento de la presente demanda con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, deberá con relación al incumplimiento de los deberes conyugales que se le imputan al señor CHRISTIAN DE BEDOUT ZULUAGA, reseñar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indicando con claridad la fecha exacta desde que el citado cónyuge incumple con sus deberes conyugales, tales como solidaridad, fidelidad, respeto, entre otros, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en la causal invocada, desde su inicio a partir de la celebración del matrimonio, hasta la última fecha de su ocurrencia. (artículo 82-5 del CGP y 156 del CC).

SEGUNDO: Señala la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, como otra de las causales para promover la presente demanda; en tal sentido, deberá indicar en qué consistieron los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, indicando claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron estos y si luego dela separación de hecho se han presentado los comportamientos que se imputan al demandado estructurantes de la citada causal; en caso afirmativo, indicará desde cuándo se vienen presentando y cuándo fue la última vez de su ocurrencia.

TERCERO: También esgrime la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil; señalará las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron tal separación de los señores CLAUDIA LUCÍA y CHRISTIAN DE BEDOUT.

CUARTO: DARÁ cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con respecto al poder, que, si bien en el mismo se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, no aparece la prueba de que el poderdante lo confirió mediante mensaje de datos; de lo contrario, se efectuará la presentación personal del mismo, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACREDITARÁ que se envió el escrito de la demanda, así como el de subsanación de los requisitos aquí exigidos, a la dirección de correo electrónico del demandado, en cumplimiento del artículo 6º, Decreto 806 de 2020.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ[1]
JUEZ

(p)

i

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0139

Fijado hoy 7 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*"